



REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE CONCILIACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con lo que dispone la Cláusula II del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.) y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México (STEUNAM), ambas partes crean la Comisión Mixta de Conciliación, que se sujetará en cuanto a su integración y funcionamiento a los siguientes artículos:

Art. 1o. La Comisión es autónoma en su funcionamiento y se sujetará para su actuación a este Reglamento que la U.N.A.M. y el S.T.E. U.N.A.M., expiden y ponen en vigor.

Art. 2o. La Comisión se integra con dos representantes titulares por cada parte. Cada titular tendrá un suplente. La U.N.A.M. y el S.T.E. U.N.A.M., podrán nombrar, remover o substituir libremente a sus respectivos representantes, sean titulares o suplentes. Asimismo las representaciones de la Universidad y del Sindicato tendrán derecho a nombrar a dos asesores, quienes tendrán voz pero no voto, pero en esos excepcionales podrá autorizarse la intervención de un número mayor.

Art. 3o. Las funciones que tendrá a su cargo la Comisión, son las siguientes:

a) Conocer en segunda instancia de los conflictos laborales que se hayan presentado en las distintas dependencias universitarias y de cuya resolución se haya apelado.

b) Conocer y resolver en segunda instancia de los conflictos que se planteen con motivo de

cambios de adscripción de los trabajadores y/o de unidades escalafonarias.

c) Conocer y resolver en una sola instancia de los casos de conflicto, cuando se nieguen a los trabajadores facilidades para concurrir a escuelas de la propia Institución, incorporadas a ésta, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, u otras distintas.

d) Conocer en única instancia del procedimiento previo a la huelga por incumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo o por revisión bienal.

e) Conocer en única instancia sobre la inhabilitación para continuar en la prestación del servicio, como causa de terminación de la relación de trabajo, al objetar el trabajador el dictamen que rindan los médicos del ISSSTE.

f) Resolver los casos de conflicto motivados por la aplicación del último párrafo de la Cláusula XI del Convenio Colectivo de Trabajo.

g) Ser depositaria del tercer ejemplar autorizado por las partes del Convenio Colectivo de Trabajo, así como de los Reglamentos, Convenios particulares, acuerdos, circulares y reformas, en relación con el propio Convenio.

h) Aplicar, reformar y adicionar el presente reglamento, así como expedir los instructivos y circulares que fueren necesarios para ese efecto.

i) Conocer y resolver de los casos de impedimentos, recusaciones o excusas de sus miembros, para intervenir en los conflictos de la competencia de la Comisión.

j) Atender los asuntos que en primera instancia hayan sido planteados por los representantes del STEUNAM ante los titulares de las dependencias de la UNAM y respecto de los que hubiere inconformidad.

k) Conocer del recurso de queja que promuevan los trabajadores, en los casos de violación al procedimiento de primera instancia.

l) Las demás que sean compatibles con la naturaleza de la propia Comisión, de sus funciones y sus fines.

Art. 4o. Los oficios, consultas y comunicaciones que se dirijan a la Comisión, que no sean de su competencia, se turnarán a las dependencias a quienes corresponda su conocimiento, dando aviso a los interesados, o se devolverán a los mismos, según el caso.

Art. 5o. Para el despacho de los asuntos administrativos los miembros de la Comisión designarán, de común acuerdo, a dos de ellos, para que los atiendan mancomunadamente, y sólo tendrán validez, cuando estén autorizados por ambos representantes.

Art. 6o. No podrá desahogarse ninguna diligencia sino cuando la Comisión se encuentre integrada por un representante de cada una de las partes, por lo menos.

Art. 7o. Los acuerdos administrativos se tomarán en las sesiones respectivas y se asentarán en el acta correspondiente. En el oficio o comunicación que se despache, se pondrá como fecha la del día del acta.

Art. 8o. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse con asistencia mínima de un representante de cada una de las partes.

CAPITULO II DE LAS FORMALIDADES

Art. 9o. Para la iniciación de cualquier instancia ante la Comisión, no se requerirá formalidad alguna de parte del trabajador o de su representante, sólo presentarla en escrito por triplicado, procurándose proporcionar los datos que el artículo siguiente indica.

Art. 10. Los datos que para efectos de identificación, proporcionarán los promoventes, serán:

- a) Nombre y apellidos
- b) Domicilio para oír notificaciones
- c) Categoría y empleo que desempeña
- d) Dependencia de adscripción
- e) Autoridad universitaria contra la cual se inconforma.
- f) Resolución, acto u omisión impugnados.
- g) Fecha de notificación de la resolución contra la cual se inconforma o de aquella en que hayan tenido conocimiento del acto u omisión impugnados.
- h) Una relación breve de los hechos que motiven su instancia y petición concreta.

Art. 11. El escrito con el que se inicie la instancia deberá ser firmado por el afectado, por persona autorizada por éste o por su representante, estando obligados los dos últimos a acreditar tal situación por cualquier medio idóneo.

Art. 12. Recibida la promoción respectiva se hará constar por la Comisión la fecha y hora en que se haya presentado, tanto en el original como en las copias, devolviéndose una de éstas al interesado.

Art. 13. Cualquier promoción presentada a la Comisión se registrará y numerará en el libro de control que al efecto se lleve, formándose de inmediato el expediente relativo, y un duplicado

del mismo cuando se considere procedente. La Comisión, el mismo día de la presentación, o a más tardar el siguiente hábil, dictará el acuerdo correspondiente.

Art. 14. Cuando se promuevan apelación o inconformidad extemporáneas, serán desechadas de plano por la Comisión.

Art. 15. La Comisión, en el acuerdo de entrada, fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia respectiva, a la que podrá concurrir el trabajador o su representante. La ausencia del trabajador o de su representante no invalidará la diligencia a menos que haya vicios en la notificación de la propia audiencia.

Art. 16. Las audiencias serán públicas y se anunciará su celebración en lista que se fijará en el estrado de la Comisión, con una anticipación mínima de dos días hábiles.

Art. 17. Las notificaciones siempre serán personales respecto de los promoventes y por lo que hace a las autoridades universitarias sólo cuando la Comisión así lo determine.

Art. 18. Las notificaciones personales se harán dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiere dictado el acuerdo o resolución respectiva. Todas las demás notificaciones se harán y surtirán efectos al día siguiente hábil de la fecha en que se fijen en los estrados de la Comisión.

Art. 19. Las notificaciones personales surtirán efectos en todo caso, al día hábil siguiente de su recepción por los notificados.

Art. 20. Las notificaciones personales se practicarán por el notificador en el domicilio señalado por el promovente en su escrito inicial entregándole copia autorizada del acuerdo o resolución dictados. En caso de no estar presente

se le dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al notificador y de no hacerlo dejará el instructivo correspondiente con la persona que se encuentre en dicho domicilio, y en su defecto, con el vecino más próximo.

Art. 21. Sólo por caso fortuito o de fuerza mayor se diferirá una audiencia, o cuando no estén presentes, por lo menos, un representante de la Universidad y otro del Sindicato.

Art. 22. Las audiencias tendrán lugar en días y horas hábiles, pero en caso de excepción o de urgencia podrán ampliarse los términos o prolongarse por el tiempo necesario, a juicio de la Comisión.

Art. 23. Los plenos, tanto para la resolución de los conflictos como para tomar los acuerdos administrativos que correspondan, también se celebrarán en días y horas hábiles. De cada uno de ellos se levantará acta que contenga, en

síntesis, los conflictos examinados y la solución que se haya dado a los mismos; y por separado, los acuerdos que hayan sido tomados. Las actas deberán ir firmadas por los cuatro representantes que hayan intervenido en el pleno, dos por cada parte, ya sean titulares o suplentes.

Art. 24. Es requisito, para la celebración de los plenos, que estén presentes él o los representantes de cada parte que hayan intervenido en las audiencias, por haber tenido conocimiento directo de los hechos.

Art. 25. Los plenos serán secretos y a las sesiones no podrán concurrir persona alguna que no sea miembro de la Comisión o asesor de cualquiera de las representaciones.

Art. 26. El libro de actas en que se asienten los resultados de las discusiones y acuerdos tomados en cada sesión, se llevará por duplicado y se depositará en el archivo de la propia Comisión.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Art. 27. Cuando el Director o el Titular de una dependencia universitaria tenga conocimiento de la comisión de alguna falta de un trabajador adscrito a la misma, sea o no sindicalizado, abrirá la investigación administrativa correspondiente.

Art. 28. La investigación se abrirá mediante un escrito dirigido al trabajador, en el cual se le indicará la falta que se le imputa y al mismo tiempo se le citará para que concurra a una diligencia de investigación, que deberá tener lugar a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo del escrito de referencia. En el caso de que el trabajador sea sindicalizado, copia del mencionado escrito deberá enviarse al representante sindical, para el efecto de que intervenga en la investigación relativa.

Art. 29. En la audiencia de investigación administrativa se oirá al trabajador y a su representante, se recibirán pruebas y se levantará acta circunstanciada, firmando al margen o al calce

de la misma, según corresponda a la intervención de cada persona, todos los que hayan intervenido en la diligencia. Si alguna persona se negase a firmar se hará constar lo anterior al final del acta.

Art. 30. El Titular de la dependencia, dentro de los dos días hábiles que sigan a la celebración de la audiencia, dictará la resolución del caso, en forma escrita y fundada, señalando los argumentos que le hayan llevado a su determinación.

Art. 31. Una copia autorizada de dicha resolución deberá servir de notificación al trabajador y a su representante. La notificación que será personal, deberá hacerse al propio trabajador y al representante sindical al día hábil siguiente.

Art. 32. Si el Titular de la dependencia estima que con las pruebas aportadas no se ha demostrado la falta imputada al trabajador, dará por concluida la tramitación del expediente de investigación administrativa que al efecto hubiere formado, no pudiendo iniciarse nueva investigación por el mismo motivo.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Art. 33. Si el trabajador no está conforme con la resolución dictada por el Titular de la dependencia, por sí o por medio de su representante, podrá apelar de ella ante la Comisión, en un término que no excederá de dos días hábiles, contados a partir de que se le

notifique en forma personal y por escrito la mencionada resolución.

Art. 34. De proceder la suspensión provisional del trabajador en los términos del párrafo tercero de la Cláusula XI del Convenio Colectivo de Trabajo, el titular de la dependencia lo notificará

por escrito y personalmente al trabajador y dará aviso inmediato a la Dirección General de Personal Académico y Administrativo, para los efectos legales consiguientes.

Art. 35. La Comisión una vez que reciba el escrito de apelación del trabajador o de su representante, solicitará de inmediato y por escrito, al Titular de la dependencia, el envío del expediente administrativo que hubiere formado, apercibiéndolo que de no remitirlo al día hábil siguiente se tendrá por resuelto el conflicto en forma absolutoria y se archivarán las actuaciones.

Art. 36. La Comisión citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los cinco días hábiles que sigan a la fecha en que se haya recibido el escrito de apelación. Dentro de ese mismo término deberá dictar la resolución que proceda.

Art. 37. El trabajador o su representante podrán ofrecer y desahogar en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, pruebas supervenientes o distintas a las que hayan aportado en la primera instancia.

Art. 38. Los representantes de la Comisión tendrán facultad para decretar pruebas en calidad de para mejor proveer, ajustándose a los términos correspondientes de duración del procedimiento.

Art. 39. De las diligencias deberá levantarse acta circunstanciada, que firmarán al margen o al calce, según corresponda a la intervención de las personas, todos los que hubieren comparecido.

Art. 40. Dictada la resolución se dará a conocer tanto al titular de la dependencia administrativa como al trabajador o su representante, al día hábil siguiente, por medio de copia autorizada de la misma.

Art. 41. Contra las resoluciones de apelación dictadas por la Comisión, el trabajador quedará en libertad de actuar como convenga a sus intereses.

Art. 42. Las determinaciones de la Comisión obligarán en sus términos a los titulares de las dependencias de la Universidad.

Art. 43. En forma extraordinaria y si el caso lo amerita, podrá aceptarse la intervención de un árbitro, que deberán nombrar ambas partes de común acuerdo.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Art. 44. Los Titulares de las dependencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, deberán atender los asuntos que en primera instancia les sean planteados por los representantes del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, observando tanto unos como otros, los lineamientos señalados en la Cláusula II del Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 45. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los representantes del Sindicato plantearán su petición por escrito y aportarán las pruebas que fundamenten la misma. La resolución del Titular de la dependencia, deberá ser por

escrito y fundada, y dictarse en un término máximo de dos días hábiles.

Art. 46. Si los titulares de las dependencias no dictan resolución dentro del citado término de dos días hábiles siguientes al en que reciban la petición, se abrirá de oficio la instancia de inconformidad.

Art. 47. Cuando la resolución sea contraria a los intereses del trabajador o trabajadores afectados, el representante sindical podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Comisión Mixta de Conciliación, por escrito en el que se observe lo dispuesto en el artículo 10o. de este Reglamento.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO EN UNICA INSTANCIA EN LOS CONFLICTOS DIRECTOS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION MIXTA DE CONCILIACION.

Art. 48. En los conflictos de una sola instancia a que se contraen los incisos c), d), e), e) y k) del artículo tercero de este Reglamento, el procedimiento se sujetará a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 49. Cuando a un trabajador se le nieguen facilidades para concurrir a escuelas de la propia

Institución o a otras distintas, incorporadas a ésta o dependientes de la Secretaría de Educación Pública, presentará escrito por triplicado formulando su reclamación, sin sujetarse a formalidad alguna, proporcionando los datos fijados en el artículo 10o. de este Ordenamiento, aportando las pruebas de que disponga y solicitando el desahogo de las que considere procedentes.

Art. 50. Recibido el escrito respectivo, la Comisión solicitará dentro de los tres días hábiles siguientes, al titular de la dependencia, un informe con justificación, para estar en condiciones de dictar la resolución que proceda. Se indicará a dicho Titular que su respuesta deberá proporcionarla dentro de un término de dos días hábiles, apercibiéndolo de que de no rendir su informe en ese término, la resolución se dictará con los elementos que aporte el trabajador.

Art. 51. Terminada la averiguación, la Comisión, sin otro requisito, pronunciará su resolución y la dará a conocer por escrito al trabajador y al Titular de la dependencia, teniendo éste obligación de acatarla.

Art. 52. En los casos de inhabilitación para continuar en la prestación del servicio, como causa de terminación de la relación de trabajo, el trabajador que objete un dictamen que rindan los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo manifestará a la Comisión mediante escrito por triplicado que contenga los datos a que se contrae el artículo 10o. de este Reglamento.

Art. 53. La Comisión Mixta de Conciliación, solicitará de la de Higiene y Seguridad, la designación de un perito médico que estudie y analice la reclamación presentada. El trabajador deberá someterse a los exámenes que dicho perito requiera, para lo cual se le citará personalmente con la debida oportunidad, notificándole que en caso de no presentarse en los plazos que se fijen, con el perito médico designado o con los especialistas que deban intervenir, a efecto de que se practiquen los exámenes y estudios correspondientes, se desechará su reclamación.

Art. 54. El perito designado dispondrá de un término de quince días hábiles para practicar los exámenes y estudios que procedan y rendir su dictamen ante la Comisión.

Art. 55. Recibido que sea el dictamen por la Comisión Mixta de Conciliación, ésta dictará en un término de tres días hábiles la resolución que proceda, la cual se notificará por escrito y en forma personal al trabajador interesado o a su representante, dentro de otro término igual, que siga a la fecha en que la misma se produzca; y la U.N.A.M., la comunicará al I.S.S.S.T.E., para que surta los efectos legales procedentes.

DEL EMPLAZAMIENTO DE HUELGA

Art. 56. En los casos de emplazamiento a huelga, la U.N.A.M., y el S.T.E.U.N.A.M., éste en su carácter de titular del Convenio Colectivo de Trabajo, llevarán a cabo pláticas conciliatorias, ante la Comisión, con base en el pliego petitorio presentado.

Art. 57. Las pláticas se llevarán a cabo, ante la

Comisión previa cita de las partes, en una o varias sesiones, en las que se procurará llegar a un arreglo conciliatorio. De dichas pláticas se levantará acta que contenga el resultado a que se llegue, la cual firmarán las personas que hubieren intervenido. El procedimiento establecido no podrá tener una duración mayor que el periodo de prehuelga fijado.

SUJECION A PROCESO

Art. 58. Cuando el trabajador se encuentre sujeto a un proceso penal que le impida cumplir con la relación individual de trabajo, deberá informarlo a la Institución, por conducto del representante sindical, para que el Titular de la dependencia de adscripción, además de tener conocimiento de esta circunstancia, lo comunique de inmediato, por escrito a la Comisión Mixta de Conciliación, y ésta decrete, si procede, la

suspensión temporal de los efectos del contrato.

Art. 59. Podrá decretarse la suspensión de la relación de trabajo por el tiempo que dure el proceso penal del trabajador afectado, debiendo resolver la Comisión cuando disponga de la totalidad de los datos que se requieran en relación con dicho proceso. La resolución será notificada al representante sindical y al Titular de la dependencia de adscripción del trabajador interesado.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISION MIXTA DE CONCILIACION

Art. 60. Los trabajadores pueden promover el recurso de queja ante la Comisión Mixta de Conciliación, en los casos de violación del procedimiento de la primera instancia.

Art. 61. Se estima que el procedimiento de primera instancia ha sido violado, cuando no se

hayen observado por el Titular de la dependencia las formalidades establecidas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

Art. 62. El trabajador o trabajadores afectados dispondrán de un plazo de dos días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento

de la referida violación procesal, para recurrir en queja ante la Comisión.

Art. 63. La queja se presentará en escrito por triplicado con los requisitos que señala el artículo 10o. de este Reglamento.

Art. 64. La Comisión al recibir el escrito, citará tanto al quejoso como al representante sindical, cuando aquél sea miembro del S.T.E.U.N.A.M., mediante notificación personal, y lo hará por cédula al Titular de la dependencia o a su representante, a efecto de que concurran a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar en un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de recibido el escrito respectivo.

Art. 65. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán y desahogarán las

pruebas ofrecidas y que, a juicio de la Comisión, sean idóneas al caso. A continuación las partes alegarán verbalmente o por escrito.

Art. 66. La Comisión en un término de dos días hábiles siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución, la que tendrá carácter de obligatoria para los Titulares de las dependencias de la U.N.A.M.

Art. 67. En caso de no lograrse acuerdo alguno o cuando la resolución sea contraria al trabajador o trabajadores quejosos, se estará que sus derechos quedan a salvo.

Art. 68. Los términos de prescripción se contarán, a partir de la fecha en que se notifique la resolución dictada.

CAPITULO VIII DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Art. 69. Cuando un trabajador objete la intervención de un representante de la Comisión, por algún impedimento, deberá dirigir un escrito a la misma, exponiendo con la mayor claridad las causas o motivos que apoyen su solicitud.

Art. 70. Son causas de impedimento para conocer de un conflicto, por parte de un representante de la Comisión; las siguientes:

a) En caso de controversia de derechos surgida entre dos o más trabajadores, la amistad o enemistad personal comprobada de los miembros de la Comisión con cualquiera de ellos.

b) El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado de alguna de las partes, con cualquiera de los representantes de la Comisión.

c) Cuando alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido parte en una contienda judicial, en la que también haya intervenido el recusante con intereses contrarios a los de aquél.

Art. 71. La Comisión en pleno estudiará la solicitud, oyendo al recusado, y sin formalismos decidirá lo que juzgue procedente, notificando la resolución que se dicte al recusante, en un término de tres días hábiles que sigan a la fecha de presentación de su escrito.

Art. 72. De resultar fundada la recusación planteada, se llamará para integrar la Comisión que conozca del conflicto respectivo, al representante o representantes que no hayan sido recusados, según corresponda.

Art. 73. Los representantes de la Comisión, cuando en su persona concurra alguna de las causales que se contemplan en el artículo 70 se excusarán de intervenir en el conocimiento del conflicto y así lo harán saber a los demás representantes, quienes a su vez, sin formalidades, resolverán lo que proceda con relación a dicha excusa, procediéndose para integrar la Comisión en los términos del artículo que antecede.

CAPITULO IX DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Art. 74. El pleno de la Comisión será el único facultado para reformar o adicionar este Reglamento.

Art. 75. Los representantes de la Universidad o del Sindicato, cuando pretendan una reforma o adición reglamentaria, formularán su iniciativa por escrito, fundamentándola en la forma más amplia posible.

Art. 76. Con dicha iniciativa, se correrá traslado a la parte que corresponda, Universidad o

Sindicato, a efecto de que en un término de quince días, la estudie y comunique sus puntos de vista al respecto.

Art. 77. El día y hora que se señale, se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Art. 78. De aprobarse una reforma o adición, se le dará la publicidad necesaria, indicándose la fecha y forma en que habrá de entrar en vigor.

TRANSITORIOS:

Artículo primero.— El presente Reglamento entrará en vigor el día diez de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.— Los términos que se señalan en el presente Reglamento, comenzarán a

contar a partir de la fecha en que se inicia la vigencia del mismo.

Artículo tercero.— Al presente Reglamento se le dará la mayor difusión, para todos los efectos procedentes.

Ciudad Universitaria, D. F.,
a 22 de diciembre de 1973.

GACETA UNAM

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Guillermo Soberón Acevedo
Rector

Ing. Javier Jiménez Esprú
Secretario General Auxiliar

Lic. Sergio Domínguez Vargas
Secretario General

Dr. Valentín Molina Piñeiro
Secretario de la Rectoría

La Gaceta UNAM, aparece los lunes, miércoles y viernes en periodos de clases y los miércoles durante exámenes y vacaciones parciales.

Publicada por la Dirección General de Información.

11o. Piso de la Rectoría.

C.U. México 20, D.F.

Franquicia postal por acuerdo presidencial del 8 de mayo de 1940.

